

Señor

**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

<b>REFERENCIA.</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN.</b>	110013336038-2019-00057-00
<b>DEMANDANTE.</b>	MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE Y OTROS
<b>DEMANDADOS.</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTRO
<b>LLAMADO EN GARANTÍA.</b>	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
<b>ASUNTO.</b>	<b><u>CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA</u></b>

**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número No. 79.938.138 expedida en Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 de Bogotá, dentro del proceso de la referencia procedo a contestar el llamamiento en garantía presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y la demanda incoada por la señora MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE y OTROS, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

#### **OPORTUNIDAD**

El 13 de agosto de 2021, la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., recibió correo electrónico por parte del Despacho en el que se allegó copia de todas las piezas procesales con el fin de ejercer el derecho de defensa y de esta forma dar cumplimiento a la notificación personal.

De conformidad con lo establecido en el art 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que el correo electrónico para lograr la notificación personal fue recibido por mi representada el día 13 de agosto de 2021, por lo cual se entiende notificada el día 17 de agosto de 2021 y a partir del 19 de agosto de 2021 comenzó a correr el término de traslado de la contestación del llamamiento en garantía, el cual finaliza el 8 de septiembre de 2021; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

#### **I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS “HECHOS EN QUE SE BASA EL LLAMADO EN GARANTÍA”**

Respecto a los hechos planteados por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, me pronunciaré respecto de cada uno de la siguiente manera:

#### **AL PRIMER HECHO:**

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, fue demandada por la Señora **MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE**, por considerar que debe declararse responsable patrimonialmente, por la presunta omisión en los hechos ocurridos en el accidente aéreo de la aeronave Boeing 727 –2J0, matrícula HK-4544 de la Compañía **AEROSUCRE** el día 20 de Diciembre de 2016.

Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL fue demandada por la señora MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE por las supuestas omisiones en los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2016 en donde se vio involucrada la aeronave Boeing 727-2JO con matrícula HK-4544. Sin embargo, en la demanda se pretende declarar responsable patrimonial y extra patrimonialmente al demandado.

No le consta a mi representada lo relatado en este numeral por el apoderado de la llamante en garantía, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

#### **AL SEGUNDO HECHO:**

La Entidad que represento, actuó bajo el ámbito de su competencia, y no está probado que la misma hubiere tenido injerencia alguna en los hechos que dieron origen al accidente aéreo ocurrido el 20 de Diciembre de 2016.

No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que ese pruebe en el proceso.

#### **AL TERCER HECHO:**

La demanda fue notificada como lo establece el C.P.A.C.A., por ello de conformidad con el artículo 1.081 del Código de Comercio, la Aeronáutica Civil, está dentro del término para solicitar a la Compañía Aseguradora que salga a defender sus intereses de acuerdo a la citada póliza.

No es un hecho, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que ese pruebe en el proceso.

#### **AL CUARTO HECHO:**

Lo anterior para prevenir que una hipotética condena afecte el presupuesto e intereses de la Entidad demandada, esto no quiere decir en ningún momento acepte que la Unidad es responsable de alguno de los hechos que se le imputa, menos aún que acepto las pretensiones de la demanda.

No es un hecho, toda vez que corresponde a una apreciación legal del apoderado de la llamante en garantía, aunado a que se realizó la transcripción del artículo 64 del Código General del Proceso, por esta razón, me atengo a lo que ese pruebe en el proceso.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Respecto al llamamiento en garantía al que hace referencia el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que, pese a que no se encuentra un acápite que contenga las pretensiones, cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL resultara condenada en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### 3.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

De manera respetuosa manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por la llamante en garantía, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081<sup>1</sup> y 1131<sup>2</sup> del Código de Comercio, los cuales establecen un término de **prescripción de dos (2) años**, el cual empieza a correr desde el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

En materia de seguros de responsabilidad, el artículo 1131 del Código de Comercio, señala el inicio del término de la prescripción respecto del asegurado, así:

*“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

En esta medida, en el evento improbable que se decida proferir condena en contra de mi representada, deberá tenerse en cuenta que, cualquier obligación que pudo haber surgido a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como consecuencia de los hechos que dan base a este proceso, se extinguió por prescripción, de conformidad con las normas ya señaladas.

Es de resaltar que, la fecha a partir de la cual empezó a correr la prescripción frente al asegurado ocurrió cuando el apoderado de la parte demandante **le formuló petición extrajudicial** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, es decir, desde el día veinte (20) de noviembre de 2018, fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo programada la diligencia para el día siete (7) de febrero de 2019, audiencia que fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Por lo anterior, tomando como base la fecha de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, la misma fue radicada el veinte (20) de noviembre de 2018, contando a partir de esa fecha, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL contaba con **dos (2) años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el veinte (20) de noviembre de 2020**; sin embargo, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. solo fue **notificada personalmente** de dicha circunstancia hasta el **trece (13) de agosto de 2021**, al ser notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía.

Así las cosas, al haber transcurrido más de **dos (2) años** desde el momento en que la parte demandante le formuló petición extrajudicial a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, es decir, el veinte (20) de noviembre de 2018 y la notificación de este

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

llamamiento en garantía, **trece (13) de agosto de 2021**, debe tenerse en cuenta que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se extinguió por prescripción.

### **3.2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

El hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con el accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2016, el mismo entrañaría en la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, toda vez que de acuerdo con el Informe Final Accidente COL-16-40-GIA elaborado por el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación GRIAA se indicó que la misma tripulación, dentro de la cual se encontraba el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) actuó de manera imprudente originando el accidente en el que lamentablemente perdió la vida.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, jurisprudencialmente se ha dicho que ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad y conducir a la liberación completa del demandado, permitiéndole eximirse del deber de resarcimiento<sup>3</sup>.

De acuerdo con el Informe Final Accidente COL-16-40-GIA elaborado por el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación GRIAA, se determinó:

- *“Un inadecuado planeamiento del vuelo, por parte de AEROSUCRE S.A. y de la tripulación, al no efectuar correctamente los procedimientos de despacho, los cálculos de rendimiento del despegue y verificar las limitaciones impuestas por condiciones operacionales del aeródromo.*
- *Una equivocada toma de decisiones de la tripulación, al no considerar un aspecto clave, como lo era el viento de cola predominante a la hora del despegue.*
- *Una errónea selección de velocidades V1/VR y V2 por parte de la tripulación y una técnica de rotación errónea aplicada por el piloto.*
- *Pérdida de control en vuelo generada por asimetrías de sustentación, potencia y vaciado en los sistemas hidráulicos principales que excedieron la capacidad de la tripulación e imposibilitaron mantener un adecuado control direccional y estabilidad de la aeronave.*
- *La tripulación no tuvo en cuenta la información meteorológica oficial sino una ponderación estimada del viento, por lo que estas condiciones meteorológicas tuvieron relación directa en el desarrollo de los hechos que llevaron a la aeronave Boeing 727-2J0 a colisionar contra obstáculos durante la fase de ascenso inicial.*
- *La tripulación no realizó una identificación asertiva en la evaluación de los riesgos operacionales en el aeropuerto Germán Olano, pese a que se tenía una herramienta de reporte voluntario, motivo por el cual tomaron decisiones equivocadas, en razón a que las condiciones reales del aeródromo, así como el rendimiento de la aeronave no correspondían a las condiciones que fueron planteados para el desarrollo del vuelo.*
- *La tripulación evaluó erróneamente la intensidad y dirección del viento predominante sobre la cabecera 25 al no contar con información actualizada del METAR que estaban disponible en las oficinas del IDEAM.”* (Subrayado ajeno al texto)

De igual manera, en las conclusiones emitidas en el Informe Final Accidente COL-16-40-GIA elaborado por el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación GRIAA, se señaló:

- (...) *“No se encontró evidencia de la entrega a la tripulación, por parte del Despacho, el reporte de las condiciones meteorológicas predominantes en el aeródromo Germán Olano a la hora prevista del despegue.*
- *La tripulación asumió un viento suave de cola para los cálculos de despegue por la pista 25, seleccionada para el despegue.*
- *La tripulación tomo la decisión de utilizar la cabecera 25 de Puerto Carreño y despegar con un componente estimado de viento de cola de 04 nudos, condición que aumentó aproximadamente la carrera de despegue en 480 pies.*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Rad: 4700131030042006-00320-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

- *La tripulación selecciono las velocidades de despegue para una selección de 25° de flaps y no de 30° que era la configuración utilizada, haciendo uso de la carta “Take off/Landing Card” disponible en la cabina de vuelo que correspondía a la configuración de la aeronave sin que se le aplicara la modificación de 30° de flaps.*
- *La tripulación no efectuó las correcciones de longitud de pista, peso y velocidades de despegue exigidas en el AFM Supplement para la modificación de Droop System y una selección de flaps de 30°, tal como fue configurada la aeronave al momento del despegue.*
- *Errónea selección de velocidad de rotación.*
- *Las actuaciones de la tripulación de vuelo mostraron un manejo inadecuado de sus habilidades durante el despegue, cometieron errores operacionales y técnicas basadas en el desempeño, probablemente de tipo involuntario...”*

Como observará el Despacho, la causa eficiente del accidente de tránsito relacionado con el proceso de la referencia se originó por acciones y omisiones realizadas por la tripulación de la aeronave en la cual se encontraba el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) quienes con su actuar imprudente contribuyeron en la producción del daño.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

### **3.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADA POR EL HECHO DE UN TERCERO**

La estructuración de la responsabilidad civil está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: conducta (bien sea por acción u omisión), daño y nexo causal entre una y otra. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha recaudado, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa eficiente de los daños presuntamente sufridos por la parte actora se haya derivado de una acción u omisión por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

Es de resaltar, que en el hipotético caso que se pruebe que el fallecimiento del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) fue como consecuencia de una omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, dicha responsabilidad debe ser imputada a la empresa AEROSUCRE S.A., al despachador y a la misma tripulación, quienes de forma negligente omitieron cumplir sus deberes legales en relación con la correcta operación y programación de cada vuelo.

Lo anterior, teniendo en cuenta las conclusiones que se observan en el Informe Final Accidente COL-16-40-GIA elaborado por el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación GRIAA, respecto del cual se señala:

(...)

- *“AEROSUCRE S.A. no ubicó en la cabina de mando de la aeronave accidentada, la carta “Take off/Landing Card”, que hiciera referencia a las velocidades que debían utilizar con la nueva configuración.*
- *AEROSUCRE S.A. incumplió con los Reglamentos Aeronáuticos al programar operación del equipo B727-200 a in aeródromo no apropiado y que, además, no se encontraba autorizado en sus especificaciones de operación.*
- *No se encontró evidencia de la entrega a la tripulación, por parte del Despacho, el reporte de las condiciones meteorológicas predominantes en el aeródromo Germán Olano a la hora prevista del despegue.*
- *La tripulación asumió un viento suave de cola para los cálculos de despegue por la pista 25, seleccionada para el despegue.*

- *La tripulación tomó la decisión de utilizar la cabecera 25 de Puerto Carreño y despegar con un componente estimado de viento de cola de 04 nudos, condición que aumentó aproximadamente la carrera de despegue en 480 pies.*
- *La tripulación seleccionó las velocidades de despegue para una selección de 25° de flaps y no de 30° que era la configuración utilizada, haciendo uso de la carta “Take off/Landing Card” disponible en la cabina de vuelo que correspondía a la configuración de la aeronave sin que se le aplicara la modificación de 30° de flaps.*
- *La tripulación no efectuó las correcciones de longitud de pista, peso y velocidades de despegue exigidas en el AFM Supplement para la modificación de Droop System y una selección de flaps de 30°, tal como fue configurada la aeronave al momento del despegue.*
- *Errónea selección de velocidad de rotación.*
- *El peso de la aeronave al momento del despegue era aproximadamente de 166.000 libras, es decir, se excedía en 1.300 libras, toda vez que el peso permitido era de 164.700 libras.*
- *Las actuaciones de la tripulación de vuelo mostraron un manejo inadecuado de sus habilidades durante el despegue, cometieron errores operacionales y técnicas basadas en el desempeño, probablemente de tipo involuntario.”*

Así mismo, en dicho informe se indicó como causas probables del accidente las siguientes:

### **3.2. Causas probables**

Inadecuado planeamiento del vuelo, por parte de la empresa explotadora de la aeronave, y por parte de la tripulación, al no efectuar correctamente los procedimientos de despacho, los cálculos de rendimiento del despegue y la verificación de las limitaciones impuestas por condiciones operacionales del aeródromo de acuerdo a la configuración de la aeronave.

Equivocada toma de decisiones de la tripulación al no considerar un aspecto clave que afectaba el rendimiento de la aeronave, como era el viento de cola predominante a la hora del despegue.

Errónea selección de las velocidades de despegue  $V_1/VR$  y  $V_2$ , por parte de la tripulación, correspondientes a una aeronave sin modificación en su sistema de flaps; lo cual conllevó a rotar el avión con cinco nudos más de velocidad, incrementando la carrera de despegue.

Errónea técnica de rotación aplicada por el Piloto, maniobra demorada que extendió aún más la alargada carrera de despegue.

Pérdida de componentes (Tren de aterrizaje, trailing inboard flap derecho) y daños en sistemas funcionales (Pérdida de potencia del motor No.3 y sistema hidráulico) necesarios para el control de la aeronave en vuelo.

Pérdida de control en vuelo generada por asimetrías de sustentación, de potencia y vaciado de los sistemas hidráulicos principales que excedieron la capacidad de la tripulación y le imposibilitaron mantener un adecuado control direccional y estabilidad de la aeronave.

De igual manera, como factores contribuyentes, se indicó:

### 3.3. Factores Contribuyentes

Incumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos por parte de la empresa explotadora de la aeronave, al operar a un aeródromo no apto para la operación del equipo B727-200, el cual, además, no estaba autorizado para ese tipo de aeronaves en las Especificaciones de Operación de la empresa, aprobadas por la Autoridad Aeronáutica.

Falta de estandarización y supervisión de la empresa explotadora de la aeronave, al permitir la operación del equipo B727-200, al cual se le había aplicado una modificación al sistema de flaps, con las tablas de referencia de velocidades correspondientes a la aeronave sin modificar.

Ejecución del despegue con un peso que excedía el valor máximo establecido en las cartas de rendimiento de la aeronave para las condiciones prevalecientes en el aeropuerto Germán Olano.

Omisión de la tripulación al no activar el sistema hidráulico Standby, que quizá hubiera permitido presión hidráulica de emergencia, para retomar el control de la aeronave.

En efecto, no es posible imputar la responsabilidad alegada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, así las cosas, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

### 3.4. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado<sup>4</sup>. Así las cosas, la cobertura o riesgo<sup>5</sup> asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil<sup>6</sup>, de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro asegurado, así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida<sup>7</sup> de cara al contrato de seguro, requisitos sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000705670823, considerando que el fallecimiento del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.), no fue como consecuencia de una acción u omisión por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL en el accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2016.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

<sup>4</sup> Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

<sup>5</sup> J. EFREN OSSA G., "Tratado elemental de seguros", Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

<sup>6</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>7</sup> Código de Comercio, art. 1077 - CARGA DE LA PRUEBA. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso..."

### 3.5. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Frente a la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario probar los elementos que la integran, es decir, el daño antijurídico; el juicio de imputación, y el nexo entre estos dos.

En el caso particular, la parte demandante no probó el nexo causal entre el daño antijurídico sufrido y la actuación u omisión por parte del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

Tenemos que, si bien obra prueba en el expediente del fallecimiento del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) en el accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2016, también es cierto que dicha situación no puede ni debe ser imputable al actuar de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL teniendo en cuenta que:

- I. El fallecimiento del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) no fue como consecuencia de una acción u omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, por el contrario, se debe tener en cuenta que según el Informe Final Accidente COL-16-40-GIA elaborado por el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación GRIAA, se determinó:

(...)

- *“Un inadecuado planeamiento del vuelo, por parte de AEROSUCRE S.A. y de la tripulación, al no efectuar correctamente los procedimientos de despacho, los cálculos de rendimiento del despegue y verificar las limitaciones impuestas por condiciones operacionales del aeródromo.*
  - *Una equivocada toma de decisiones de la tripulación, al no considerar un aspecto clave, como lo era el viento de cola predominante a la hora del despegue.*
  - *Una errónea selección de velocidades V1/VR y V2 por parte de la tripulación y una técnica de rotación errónea aplicada por el piloto.*
  - *Una pérdida de componentes y daños en sistemas funcionales necesarios para el control de la aeronave en vuelo.*
  - *Pérdida de control en vuelo generada por asimetrías de sustentación, potencia y vaciado en los sistemas hidráulicos principales que excedieron la capacidad de la tripulación e imposibilitaron mantener un adecuado control direccional y estabilidad de la aeronave.*
  - *La tripulación no tuvo en cuenta la información meteorológica oficial sino una ponderación estimada del viento, por lo que estas condiciones meteorológicas tuvieron relación directa en el desarrollo de los hechos que llevaron a la aeronave Boeing 727-2J0 a colisionar contra obstáculos durante la fase de ascenso inicial.*
  - *La tripulación no realizó una identificación asertiva en la evaluación de los riesgos operacionales en el aeropuerto Germán Olano, pese a que se tenía una herramienta de reporte voluntario, motivo por el cual tomaron decisiones equivocadas, en razón a que las condiciones reales del aeródromo, así como el rendimiento de la aeronave no correspondían a las condiciones que fueron planteados para el desarrollo del vuelo.*
  - *La tripulación evaluó erróneamente la intensidad y dirección del viento predominante sobre la cabecera 25 al no contar con información actualizada del METAR que estaban disponible en las oficinas del IDEAM.”*
2. No se allegó al proceso pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la ocurrencia del siniestro, carga que le correspondía a la parte actora, considerando que con el Informe Final Accidente COL-16-40-GIA elaborado por el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación GRIAA no se logra determinar que la muerte del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) fuera producto de un actuar de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, por el contrario, se prueba que fue con ocasión a un actuar negligente de la tripulación, el despachador y la empresa AEROSUCRE S.A.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción y absolver a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y a esta Aseguradora de cualquier responsabilidad.

### **3.6. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA**

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que, en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, establece que la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado a terceros<sup>8</sup>.

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

### **3.7. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR**

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado<sup>9</sup>.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada<sup>10</sup>.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor<sup>11</sup>.

Dentro de la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

<sup>8</sup> Condiciones Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705670823 *OBJETO DEL SEGURO* – “Amparar los perjuicios patrimoniales (inclusive daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante), extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause la Entidad a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios..”

<sup>9</sup> Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

<sup>10</sup> Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

<sup>11</sup> CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

### 3.8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000705670823, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

### 3.9. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

### 3.10. APLICACIÓN DE DEDUCIBLE

El artículo 1103<sup>12</sup> del Código de Comercio regula el tema de las franquicias y los deducibles y determina la existencia del derecho que tiene el asegurador a indemnizar un siniestro después de determinado monto o a indemnizar una proporción de la suma asegurada.

En el caso particular, en la carátula de la póliza número 000705670823, se establece el siguiente deducible:

*“DEDUCIBLES: Parquederos: 1% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 1 SMMLV.  
OTROS EVENTOS Y/O AMPAROS: 1% sobre valor de la pérdida MINIMO 1 SMMLV”.*

Por la razón expuesta, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. fuera condenada a cancelar alguna suma indemnizatoria, el pago de cualquier valor se haría con sujeción al deducible pactado.

### 3.11. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>13</sup>, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

## IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS “II. HECHOS” DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

**AL HECHO “I-”.** No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

<sup>12</sup> Código de Comercio, art. 1103 – *DEDUCIBLE*. “Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

<sup>13</sup> Código General del Proceso, art. 282. *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES*. “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

No le consta a mi representada, que el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) trabajara como ingeniero de vuelo para AEROSUCRE S.A. desde el año 2013 con un contrato a término indefinido, ni que este hubiera celebrado contrato de prestación de servicios con la empresa AEROSUCRE S.A. el 1 de agosto de 2016, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “2.”.** Este hecho está presentado de manera antitécnica considerando que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante:

No le consta a mi representada que el 20 de diciembre de 2016 la aeronave Boeing 727-2JO operada por AEROSUCRE S.A. fuera programada para efectuar un vuelo de transporte de carga desde el Aeropuerto el Dorado hacia el Aeropuerto Germán Olano, toda vez que, dentro de los documentos allegados con la demanda, específicamente el Informe Final COL-16-60-GIA hace referencia a un Boeing 727-2JO, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Las demás afirmaciones contenidas en este numeral no le constan a mi representada, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “3.”.** No le consta a mi representada por tratarse de un hecho relacionado con un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “4.”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “5.”.** No le consta a mi representada por tratarse de un hecho relacionado con un tercero, aunado a que los documentos allegados como prueba, deberán ser objeto de ratificación con exhibición de los soportes de pago realizados, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “6.”.** No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “7.”.** Este hecho está presentado de manera antitécnica considerando que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante:

No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte demandante, aunado a que se relaciona con hechos de terceros, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “8.”.** No es un hecho, considerando que corresponde a una transcripción parcial del Informe Final Accidente COL-16-40-GIA elaborado por el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación GRIAA, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, debo aclarar que en esta transcripción se observan varias inconsistencias que son causas probables del accidente del 20 de diciembre de 2016:

(...)

*“1. El manifiesto de peso y balance no se encontró en los restos de la aeronave ni en la oficina de despacho de AEROSUCRE S.A.*

*2. En el plan de vuelo se encuentran relacionadas 5 personas a bordo, sin embargo, en el sitio del accidente fueron encontrados 6 ocupantes, además que, en este, no se encontró información actualizada al número de clasificación del pavimento de la pista del Aeropuerto Germán Olano.*

*3. El avión habría despegado con un sobrepeso de 1300 libras.*

4. *AEROSUCRE S.A. no efectuó supervisión a los cambios operacionales de la modificación en el sistema de flaps de la aeronave, la tripulación empleó en la cabina de vuelo una información relativa a la aeronave sin modificar para la selección de velocidades de despegue y aterrizaje.*
5. *La actuación del despachador y del piloto no fueron conformes con la normatividad establecida por la empresa, toda vez que: (i) los parámetros de pesos y velocidades no coincidían con la configuración que tenía la aeronave al momento del despegue, (ii) el vuelo fue planeado sin tener en cuenta las especificaciones de operación de la empresa, las condiciones físicas/operacionales del aeródromo ni las tablas de rendimiento para el B727-200QW.”*

AL HECHO “9.”. Es cierto.

## V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS “III. PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

A LA “1.” Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA “2.” Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Sin embargo, me pronunciaré frente a cada una de las pretensiones elevadas por la apoderada de la parte actora, así:

### a. Por concepto de daño inmaterial en la modalidad de Daño Moral

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de las demandadas, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daños morales que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

Respecto del **Daño Moral**, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

*“Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas:*

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Es importante resaltar al Despacho que el Consejo de Estado ha indicado que, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros, para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva y finalmente para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva, de acuerdo con lo anterior, no se allegó prueba conducente, pertinente y útil de

la relación afectiva de los demandantes con el occiso y que esta hubiera ocasionado perjuicios de orden moral.

**b. Por concepto de daño material en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado**

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Frente al **Lucro Cesante Consolidado**, se pretende el pago de noventa y ocho millones cincuenta y siete mil cuatrocientos quince pesos (\$98.057.415) a favor de la parte demandante. Al respecto, es preciso señalar que, la apoderada de la parte demandante indicó que el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) percibía unos ingresos mensuales por cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$5.364.400); sin embargo, el contrato de prestación de servicios allegado con la demanda, deberá ser objeto de ratificación con exhibición de los soportes de pago realizados. Ahora bien, atendiendo lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de criterio objetivo para determinar los ingresos, la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV<sup>14</sup>.

Tenemos que la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta para determinar el lucro cesante consolidado el, i) ingreso real de la víctima, ii) actualización de las sumas aplicando el IPC mensual hasta la fecha de cálculo (IPC final e IPC inicial), toda vez que, el cálculo fue realizado con un IPC incorrecto; y, iii) la aplicación de las fórmulas jurisprudencialmente aceptadas para la liquidación de los perjuicios.

Se observa que, la apoderada de la parte demandante realizó la liquidación de perjuicios basándose en simples apreciaciones subjetivas, razón por la cual, la suma obtenida por dicho concepto está alejada de la realidad y, por lo tanto, es excesiva.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante, pretende el pago de este tipo de perjuicio a favor de los parientes del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.); sin embargo, si bien está probado el parentesco de los demandantes con el señor no existen pruebas en el proceso que permitan inferir que entre estos existiera alguna ayuda o contribución económica para su sostenimiento, ni el valor mensual que éste aportaba toda vez que la dependencia económica debe ser probada tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup>, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea acogida por el Despacho.

**c. Por concepto de daño material en la modalidad de Lucro Cesante Futuro**

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Respecto del **Lucro Cesante Futuro**, la parte demandante pretende el pago de cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos trece pesos con setenta y cuatro centavos (\$443.213,74) a favor de los demandantes; a favor de la parte demandante. Al respecto, es preciso señalar que, la apoderada de la parte demandante indicó que el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) percibía unos ingresos mensuales por cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$5.364.400); sin embargo, el contrato de prestación de servicios allegado con la demanda, deberá ser objeto de ratificación con exhibición de los soportes de pago realizados. Ahora bien, atendiendo lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de criterio objetivo para determinar los ingresos, la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV<sup>16</sup>.

Tenemos que la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta para determinar el lucro cesante futuro, i) ingreso real de la víctima, ii); expectativa de vida de la víctima tomando como referencia la

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y, iii) la aplicación de las fórmulas jurisprudencialmente aceptadas para la liquidación de los perjuicios.

Se observa que, la apoderada de la parte demandante realizó la liquidación de perjuicios basándose en simples apreciaciones subjetivas, razón por la cual, la suma obtenida por dicho concepto está alejada de la realidad y, por lo tanto, es excesiva.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante, pretende el pago de este tipo de perjuicio a favor de los parientes del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.); sin embargo, si bien está probado el parentesco de los demandantes con el señor no existen pruebas en el proceso que permitan inferir que entre estos existiera alguna ayuda o contribución económica para su sostenimiento, ni el valor mensual que éste aportaba toda vez que la dependencia económica debe ser probada tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup>, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea acogida por el Despacho.

**A LA “3.”** Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al pago de gastos y costas procesales.

**A LA “4.”** Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al cumplimiento de la sentencia.

## VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado “VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia. De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*”.

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

▪ **Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales (Lucro Cesante Consolidado):**

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “*...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...*”<sup>18</sup>, toda vez que *...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque*

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>18</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

*la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”.*<sup>19</sup>

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...”<sup>20</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

Frente al **Lucro Cesante Consolidado**, se pretende el pago de noventa y ocho millones cincuenta y siete mil cuatrocientos quince pesos (\$98.057.415) a favor de la parte demandante. Al respecto, es preciso señalar que, la apoderada de la parte demandante indicó que el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) percibía unos ingresos mensuales por cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$5.364.400); sin embargo, el contrato de prestación de servicios allegado con la demanda, deberá ser objeto de ratificación con exhibición de los soportes de pago realizados. Ahora bien, atendiendo lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de criterio objetivo para determinar los ingresos, la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV<sup>21</sup>.

Tenemos que la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta para determinar el lucro cesante consolidado el, i) ingreso real de la víctima, ii) actualización de las sumas aplicando el IPC mensual hasta la fecha de cálculo (IPC final e IPC inicial), toda vez que, el cálculo fue realizado con un IPC incorrecto; y, iii) la aplicación de las fórmulas jurisprudencialmente aceptadas para la liquidación de los perjuicios.

Respecto del **Lucro Cesante Futuro**, la parte demandante pretende el pago de cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos trece pesos con setenta y cuatro centavos (\$443.213,74) a favor de los demandantes; a favor de la parte demandante. Al respecto, es preciso señalar que, la apoderada de la parte demandante indicó que el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) percibía unos ingresos mensuales por cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$5.364.400); sin embargo, el contrato de prestación de servicios allegado con la demanda, deberá ser objeto de ratificación con exhibición de los soportes de pago realizados. Ahora bien, atendiendo lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de criterio objetivo para determinar los ingresos, la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Tenemos que la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta para determinar el lucro cesante futuro, i) ingreso real de la víctima, ii); expectativa de vida de la víctima tomando como referencia la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y, iii) la aplicación de las fórmulas jurisprudencialmente aceptadas para la liquidación de los perjuicios.

Se observa que, la apoderada de la parte demandante realizó la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro basándose en simples apreciaciones subjetivas, razón por la cual, las sumas obtenidas por dichos conceptos están alejadas de la realidad y, por lo tanto, son excesivas.

Ahora bien, se pretende el pago de este tipo de perjuicio a favor de los parientes del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.); sin embargo, si bien está probado el parentesco de los demandantes con el señor no existen pruebas en el proceso que permitan inferir que entre estos existiera alguna ayuda o contribución económica para su sostenimiento, ni el valor mensual que éste aportaba toda vez que la dependencia económica debe ser probada tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia<sup>23</sup>, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea acogida por el Despacho.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

## **VII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

### **7.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

De manera respetuosa manifiesto que no reposan en el expediente pruebas conducentes, pertinentes y útiles que determinen con claridad que el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, haya realizado acciones u omisiones que hubiera ocasionado el fallecimiento del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.), considerando que las mismas deben ser imputadas a la empresa AEROSUCRE S.A., al despachador y a la misma tripulación, quienes de forma negligente omitieron cumplir sus deberes legales en relación con la correcta operación y programación de cada vuelo.

Así las cosas, no se encuentra probado que el fallecimiento del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.), haya sido como consecuencia de un actuar negligente por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, razón por la cual solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

### **7.2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

El hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con el accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2016, el mismo entrañaría en la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, toda vez que de acuerdo con el Informe Final Accidente COL-16-40-GIA elaborado por el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación GRIAA se indicó que la misma tripulación, dentro de la cual se encontraba el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) actuó de manera imprudente originando el accidente en el que lamentablemente perdió la vida.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, jurisprudencialmente se ha dicho que ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad y conducir a la liberación completa del demandado, permitiéndole eximirse del deber de resarcimiento<sup>24</sup>.

De acuerdo con el Informe Final Accidente COL-16-40-GIA elaborado por el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación GRIAA, se determinó:

- *“Un inadecuado planeamiento del vuelo, por parte de AEROSUCRE S.A. y de la tripulación, al no efectuar correctamente los procedimientos de despacho, los cálculos de rendimiento del despegue y verificar las limitaciones impuestas por condiciones operacionales del aeródromo.*
- *Una equivocada toma de decisiones de la tripulación, al no considerar un aspecto clave, como lo era el viento de cola predominante a la hora del despegue.*
- *Una errónea selección de velocidades V1/VR y V2 por parte de la tripulación y una técnica de rotación errónea aplicada por el piloto.*
- *Pérdida de control en vuelo generada por asimetrías de sustentación, potencia y vaciado en los sistemas hidráulicos principales que excedieron la capacidad de la tripulación e imposibilitaron mantener un adecuado control direccional y estabilidad de la aeronave.*
- *La tripulación no tuvo en cuenta la información meteorológica oficial sino una ponderación estimada del viento, por lo que estas condiciones meteorológicas tuvieron relación directa en el desarrollo de los hechos que llevaron a la aeronave Boeing 727-2J0 a colisionar contra obstáculos durante la fase de ascenso inicial.*
- *La tripulación no realizó una identificación asertiva en la evaluación de los riesgos operacionales en el aeropuerto Germán Olano, pese a que se tenía una herramienta de reporte voluntario, motivo por el cual tomaron decisiones equivocadas, en razón a que las condiciones reales del aeródromo, así como el rendimiento de la aeronave no correspondían a las condiciones que fueron planteados para el desarrollo del vuelo.*
- *La tripulación evaluó erróneamente la intensidad y dirección del viento predominante sobre la cabecera 25 al no contar con información actualizada del METAR que estaban disponible en las oficinas del IDEAM.”* (Subrayado ajeno al texto)

De igual manera, en las conclusiones emitidas en el Informe Final Accidente COL-16-40-GIA elaborado por el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación GRIAA, se señaló:

- (...) *“No se encontró evidencia de la entrega a la tripulación, por parte del Despacho, el reporte de las condiciones meteorológicas predominantes en el aeródromo Germán Olano a la hora prevista del despegue.*
- *La tripulación asumió un viento suave de cola para los cálculos de despegue por la pista 25, seleccionada para el despegue.*
- *La tripulación tomo la decisión de utilizar la cabecera 25 de Puerto Carreño y despegar con un componente estimado de viento de cola de 04 nudos, condición que aumentó aproximadamente la carrera de despegue en 480 pies.*
- *La tripulación selecciono las velocidades de despegue para una selección de 25° de flaps y no de 30° que era la configuración utilizada, haciendo uso de la carta “Take off/Landing Card” disponible en la cabina de vuelo que correspondía a la configuración de la aeronave sin que se le aplicara la modificación de 30° de flaps.*
- *La tripulación no efectuó las correcciones de longitud de pista, peso y velocidades de despegue exigidas en el AFM Supplement para la modificación de Droop System y una selección de flaps de 30°, tal como fue configurada la aeronave al momento del despegue.*
- *Errónea selección de velocidad de rotación.*
- *Las actuaciones de la tripulación de vuelo mostraron un manejo inadecuado de sus habilidades durante el despegue, cometieron errores operacionales y técnicas basadas en el desempeño, probablemente de tipo involuntario...”*

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Rad: 4700131030042006-00320-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Como observará el Despacho, la causa eficiente del accidente de tránsito relacionado con el proceso de la referencia se originó por acciones y omisiones realizadas por la tripulación de la aeronave en la cual se encontraba el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) quienes con su actuar imprudente contribuyeron en la producción del daño.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

### **7.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADA POR EL HECHO DE UN TERCERO**

La estructuración de la responsabilidad civil está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: conducta (bien sea por acción u omisión), daño y nexo causal entre una y otra. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha recaudado, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa eficiente de los daños presuntamente sufridos por la parte actora se haya derivado de una acción u omisión por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

Es de resaltar, que en el hipotético caso que se pruebe que el fallecimiento del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) fue como consecuencia de una omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, dicha responsabilidad debe ser imputada a la empresa AEROSUCRE S.A., al despachador y a la misma tripulación, quienes de forma negligente omitieron cumplir sus deberes legales en relación con la correcta operación y programación de cada vuelo.

Lo anterior, teniendo en cuenta las conclusiones que se observan en el Informe Final Accidente COL-16-40-GIA elaborado por el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación GRIAA, respecto del cual se señala:

(...)

- *“AEROSUCRE S.A. no ubicó en la cabina de mando de la aeronave accidentada, la carta “Take off/Landing Card”, que hiciera referencia a las velocidades que debían utilizar con la nueva configuración.*
- *AEROSUCRE S.A. incumplió con los Reglamentos Aeronáuticos al programar operación del equipo B727-200 a in aeródromo no apropiado y que, además, no se encontraba autorizado en sus especificaciones de operación.*
- *No se encontró evidencia de la entrega a la tripulación, por parte del Despacho, el reporte de las condiciones meteorológicas predominantes en el aeródromo Germán Olano a la hora prevista del despegue.*
- *La tripulación asumió un viento suave de cola para los cálculos de despegue por la pista 25, seleccionada para el despegue.*
- *La tripulación tomo la decisión de utilizar la cabecera 25 de Puerto Carreño y despegar con un componente estimado de viento de cola de 04 nudos, condición que aumentó aproximadamente la carrera de despegue en 480 pies.*
- *La tripulación selecciono las velocidades de despegue para una selección de 25° de flaps y no de 30° que era la configuración utilizada, haciendo uso de la carta “Take off/Landing Card” disponible en la cabina de vuelo que correspondía a la configuración de la aeronave sin que se le aplicara la modificación de 30° de flaps.*
- *La tripulación no efectuó las correcciones de longitud de pista, peso y velocidades de despegue exigidas en el AFM Supplement para la modificación de Droop System y una selección de flaps de 30°, tal como fue configurada la aeronave al momento del despegue.*
- *Errónea selección de velocidad de rotación.*
- *El peso de la aeronave al momento del despegue era aproximadamente de 166.000 libras, es decir, se excedía en 1.300 libras, toda vez que el peso permitido era de 164.700 libras.*

- *Las actuaciones de la tripulación de vuelo mostraron un manejo inadecuado de sus habilidades durante el despegue, cometieron errores operacionales y técnicas basadas en el desempeño, probablemente de tipo involuntario.”*

Así mismo, en dicho informe de indicó como causas probables del accidente las siguientes:

### 3.2. Causas probables

Inadecuado planeamiento del vuelo, por parte de la empresa explotadora de la aeronave, y por parte de la tripulación, al no efectuar correctamente los procedimientos de despacho, los cálculos de rendimiento del despegue y la verificación de las limitaciones impuestas por condiciones operacionales del aeródromo de acuerdo a la configuración de la aeronave.

Equivocada toma de decisiones de la tripulación al no considerar un aspecto clave que afectaba el rendimiento de la aeronave, como era el viento de cola predominante a la hora del despegue.

Errónea selección de las velocidades de despegue  $V_1/VR$  y  $V_2$ , por parte de la tripulación, correspondientes a una aeronave sin modificación en su sistema de flaps; lo cual conllevó a rotar el avión con cinco nudos más de velocidad, incrementando la carrera de despegue.

Errónea técnica de rotación aplicada por el Piloto, maniobra demorada que extendió aún más la alargada carrera de despegue.

Pérdida de componentes (Tren de aterrizaje, trailing inboard flap derecho) y daños en sistemas funcionales (Pérdida de potencia del motor No.3 y sistema hidráulico) necesarios para el control de la aeronave en vuelo.

Pérdida de control en vuelo generada por asimetrías de sustentación, de potencia y vaciado de los sistemas hidráulicos principales que excedieron la capacidad de la tripulación y le imposibilitaron mantener un adecuado control direccional y estabilidad de la aeronave.

De igual manera, como factores contribuyentes, se indicó:

### 3.3. Factores Contribuyentes

Incumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos por parte de la empresa explotadora de la aeronave, al operar a un aeródromo no apto para la operación del equipo B727-200, el cual, además, no estaba autorizado para ese tipo de aeronaves en las Especificaciones de Operación de la empresa, aprobadas por la Autoridad Aeronáutica.

Falta de estandarización y supervisión de la empresa explotadora de la aeronave, al permitir la operación del equipo B727-200, al cual se le había aplicado una modificación al sistema de flaps, con las tablas de referencia de velocidades correspondientes a la aeronave sin modificar.

Ejecución del despegue con un peso que excedía el valor máximo establecido en las cartas de rendimiento de la aeronave para las condiciones prevalecientes en el aeropuerto Germán Olano.

Omisión de la tripulación al no activar el sistema hidráulico Standby, que quizá hubiera permitido presión hidráulica de emergencia, para retomar el control de la aeronave.

En efecto, no es posible imputar la responsabilidad alegada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, así las cosas, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

## 7.4. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Frente a la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario probar los elementos que la integran, es decir, el daño antijurídico; el juicio de imputación, y el nexo entre estos dos.

En el caso particular, la parte demandante no probó el nexo causal entre el daño antijurídico sufrido y la actuación u omisión por parte del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

Tenemos que, si bien obra prueba en el expediente del fallecimiento del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) en el accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2016, también es cierto que dicha situación no puede ni debe ser imputable al actuar de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL teniendo en cuenta que:

1. El fallecimiento del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) no fue como consecuencia de una acción u omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, por el contrario, se debe tener en cuenta que según el Informe Final Accidente COL-16-40-GIA elaborado por el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación GRIAA, se determinó:

(...)

- *Un inadecuado planeamiento del vuelo, por parte de AEROSUCRE S.A. y de la tripulación, al no efectuar correctamente los procedimientos de despacho, los cálculos de rendimiento del despegue y verificar las limitaciones impuestas por condiciones operacionales del aeródromo.*
- *Una equivocada toma de decisiones de la tripulación, al no considerar un aspecto clave, como lo era el viento de cola predominante a la hora del despegue.*
- *Una errónea selección de velocidades VI/VR y V2 por parte de la tripulación y una técnica de rotación errónea aplicada por el piloto.*
- *Una pérdida de componentes y daños en sistemas funcionales necesarios para el control de la aeronave en vuelo.*
- *Pérdida de control en vuelo generada por asimetrías de sustentación, potencia y vaciado en los sistemas hidráulicos principales que excedieron la capacidad de la tripulación e imposibilitaron mantener un adecuado control direccional y estabilidad de la aeronave.*
- *La tripulación no tuvo en cuenta la información meteorológica oficial sino una ponderación estimada del viento, por lo que estas condiciones meteorológicas tuvieron relación directa en el desarrollo de los hechos que llevaron a la aeronave Boeing 727-2J0 a colisionar contra obstáculos durante la fase de ascenso inicial.*
- *La tripulación no realizó una identificación asertiva en la evaluación de los riesgos operacionales en el aeropuerto Germán Olano, pese a que se tenía una herramienta de reporte voluntario, motivo por el cual tomaron decisiones equivocadas, en razón a que las condiciones reales del aeródromo, así como el rendimiento de la aeronave no correspondían a las condiciones que fueron planteados para el desarrollo del vuelo.*
- *La tripulación evaluó erróneamente la intensidad y dirección del viento predominante sobre la cabecera 25 al no contar con información actualizada del METAR que estaban disponible en las oficinas del IDEAM.”*

2. No se allegó al proceso pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la ocurrencia del siniestro, carga que le correspondía a la parte actora, considerando que con el Informe Final Accidente COL-16-40-GIA elaborado por el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación GRIAA no se logra determinar que la muerte del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) fuera producto de un actuar de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, por el contrario, se prueba que fue con ocasión a un actuar negligente de la tripulación, el despachador y la empresa AEROSUCRE S.A.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción y absolver a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y a esta Aseguradora de cualquier responsabilidad.

## 7.5. INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado define la imputación como la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado<sup>25</sup>.

En el mismo sentido esta Corporación indica:

*“...para imputar conducta irregular a la Administración es presupuesto necesario que se predique de la demandada, una conducta que jurídicamente se derive de la existencia de un deber jurídico que permita evidenciar el comportamiento irregular, por acción o por omisión. El elemento de la imputabilidad en este punto es un presupuesto de la conducta irregular, de la actividad que desarrolló a quien se demanda, por acción o por omisión, nótese que el artículo 90 de la Carta Política condiciona en forma estricta la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que le sea “imputable, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Y sobre esos dos puntos, responsabilidad e imputabilidad.”<sup>26</sup>*

De manera que, le corresponde al operador judicial determinar si tal daño antijurídico es el resultado de la acción, actividad, omisión, inactividad o decisión que la administración pública despliega.<sup>27</sup>

Ahora, todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual la indemnización del daño antijurídico cabe imponérsela al Estado cuando exista el sustento fáctico y la atribución jurídica<sup>28</sup>.

De modo que, en el juicio de imputación se exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico. Respecto del ámbito fáctico, se hace referencia al análisis que desde la perspectiva de la causalidad cabe hacer dentro del juicio de imputación, procurando determinar el alcance de la relación de causalidad, los eximentes que pueden operar y, la concurrencia causal que puede afectar ese momento de estudio de la imputación.

Frente a la atribución jurídica, se debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>29</sup>, sino examinar si procede encuadrar la falla en el servicio, el daño especial o riesgo excepcional, sustentadas en la vulneración de deberes normativos.

Al respecto la Sala Plena de la Sección Tercera, señaló:

*“...En lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas – a manera de recetario – un específico título de imputación.”<sup>30</sup>*

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 7 de diciembre de 2005, Exp. 14065.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 22 de abril de 2004, exp. 15088.

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2002, exp. 13818.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 2003.

<sup>29</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 24392.

<sup>30</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 24392.

En el caso particular, la parte demandante no logró acreditar la imputación respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ni en el ámbito fáctico ni en el jurídico, toda vez que no probó actuación u omisión alguna desplegada por la entidad y que hubiera tenido una causalidad con los perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante; así como tampoco probó que la UAEAC hubiera desatendido un deber normativo.

Por lo anterior, la causa adecuada de los daños y perjuicios que reclama la parte demandante se debió a la conducta imprudente de la empresa AEROSUCRE S.A., el despachador y a la misma tripulación, quienes omitieron cumplir sus deberes legales en relación con la correcta operación y programación de cada vuelo.

De manera respetuosa solicito al Despacho declarar probada esta excepción y absolver a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y a esta Aseguradora de cualquier responsabilidad

#### **7.6. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

La apoderada de la parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por la parte actora fue como consecuencia de una omisión por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, que generó la muerte del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.).

Es de resaltar que, la parte demandante atribuye responsabilidad a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, apoyándose únicamente en que junto con la empresa AEROSUCRE S.A. fueron las causantes del accidente del 20 de diciembre de 2016; sin embargo, el Consejo de Estado ha indicado que el demandante deberá demostrar además del daño, la falla en el servicio, carga que le correspondía a la parte actora y se omitió.

Por lo anterior, la carga de la prueba se encuentra en cabeza del aquí demandante, quien debía probar los elementos de la responsabilidad civil, es decir, el daño antijurídico; el juicio de imputación, y el nexo entre estos dos.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi asegurada y mi representada.

#### **7.7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO A FAVOR DE LOS SEÑORES MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE, PEDRO EDGAR DUARTE RESTREPO, PEDRO MAXIMILIANO DUARTE RESTREPO, PEDRO IVÁN DUARTE RESTREPO, PEDRO ALEJANDRO DUARTE RESTREPO, MÓNICA ANDREA DUARTE RESTREPO LAURA VALENTINA PINZÓN DUARTE Y ERICK PINZÓN DUARTE.**

El 20 de diciembre de 2016, el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) falleció cuando se encontraba a bordo de la aeronave Boenig 272-2JO.

La presente demanda, fue formulada por los señores María Helena Restrepo Duarte, Pedro Edgar Duarte Restrepo quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Christian Marcelo Duarte Salina, Pedro Maximiliano Duarte Restrepo, Pedro Iván Duarte Restrepo, Pedro Alejandro Duarte Restrepo, Mónica Andrea Duarte Restrepo, Laura Valentina Pinzón Duarte y Erick Pinzón Duarte, en calidad de cónyuge, hijos y nietos del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.), quien falleció en el accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2016.

Ahora bien, la parte demandante pretende indemnización por los perjuicios materiales causados a título de lucro cesante consolidado y futuro; sin embargo, no existen pruebas en el proceso que

permitan inferir que entre el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.), y su cónyuge, hijos y nietos, existiera alguna ayuda o contribución económica para su sostenimiento<sup>31</sup>, ni el valor mensual que éste aportaba.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que quien se encuentra legitimado para reclamar el pago de una prestación, lo siguiente:

*“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tiene decantado la jurisprudencia.*

*En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimposición, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).*

*Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “ ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este’ ” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...”<sup>32</sup>(Negrilla ajena al texto)*

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, “un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia...”<sup>33</sup>

Y “...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la titularidad del interés materia del litigio que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla”.<sup>34</sup> (Subrayado por fuera de texto).

En tal forma, se concluye que los señores María Helena Restrepo Duarte, Pedro Edgar Duarte Restrepo quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Christian Marcelo Duarte Salina, Pedro Maximiliano Duarte Restrepo, Pedro Iván Duarte Restrepo, Pedro Alejandro Duarte Restrepo, Mónica Andrea Duarte Restrepo, Laura Valentina Pinzón Duarte y Erick Pinzón Duarte, en calidad de cónyuge, hijos y nietos del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.), no se encuentran legitimados en la causa por activa para reclamar el reconocimiento de la indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, considerando que, no se aportó prueba idónea que pudiera determinar una supuesta dependencia económica.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al Despacho proceder, según establece el artículo 278<sup>35</sup> del Código General del Proceso, a dictar sentencia anticipada desestimando las

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 08001-31-03-006-2007-00199-01 del 21 de agosto de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz

<sup>32</sup> Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>33</sup> Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

<sup>34</sup> Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pag. 320.

<sup>35</sup> Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

I. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

pretensiones de la parte demandante o tener por probada la presente excepción exonerando a mi representada de las pretensiones presentadas por la demandante.

### 7.8. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA O PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por los demandados con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

Respecto del **Daño Moral**, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

*“Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas:*

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de noventa y ocho millones cincuenta y siete mil cuatrocientos quince pesos (\$98.057.415) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado** y cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos trece pesos con setenta y cuatro centavos (\$443.213,74) a título de **Lucro Cesante Futuro** a favor de los demandantes. Al respecto, es preciso señalar que, la apoderada de la parte demandante indicó que el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) percibía unos ingresos mensuales por cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$5.364.400); sin embargo, el contrato de prestación de servicios allegado con la demanda, deberá ser objeto de ratificación con exhibición de los soportes de pago realizados. Ahora bien, atendiendo lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de criterio objetivo para determinar los ingresos, la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV<sup>36</sup>.

Tenemos que la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta para determinar el lucro cesante consolidado el, i) ingreso real de la víctima, ii) actualización de las sumas aplicando el IPC mensual hasta la fecha de cálculo (IPC final e IPC inicial), toda vez que, el cálculo fue realizado con un IPC incorrecto; y, iii) la aplicación de las fórmulas jurisprudencialmente aceptadas para la liquidación de los perjuicios.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado ajeno al texto)

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

De igual manera, no tuvo en cuenta para determinar el lucro cesante futuro, i) ingreso real de la víctima, ii); expectativa de vida de la víctima tomando como referencia la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y, iii) la aplicación de las fórmulas jurisprudencialmente aceptadas para la liquidación de los perjuicios, aunado a que la suma pretendida se encuentra errada.

## 7.9. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Respecto del **Daño Moral**, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

*“Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas:*

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Frente al **Lucro Cesante Consolidado**, se pretende el pago de noventa y ocho millones cincuenta y siete mil cuatrocientos quince pesos (\$98.057.415) a favor de la parte demandante. Al respecto, es preciso señalar que, la apoderada de la parte demandante indicó que el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) percibía unos ingresos mensuales por cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$5.364.400); sin embargo, el contrato de prestación de servicios allegado con la demanda, deberá ser objeto de ratificación con exhibición de los soportes de pago realizados. Ahora bien, atendiendo lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de criterio objetivo para determinar los ingresos, la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV<sup>37</sup>.

Tenemos que la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta para determinar el lucro cesante consolidado el, i) ingreso real de la víctima, ii) actualización de las sumas aplicando el IPC mensual hasta la fecha de cálculo (IPC final e IPC inicial), toda vez que, el cálculo fue realizado con un IPC incorrecto; y, iii) la aplicación de las fórmulas jurisprudencialmente aceptadas para la liquidación de los perjuicios.

Respecto del **Lucro Cesante Futuro**, la parte demandante pretende el pago de cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos trece pesos con setenta y cuatro centavos (\$443.213,74) a favor de los demandantes; a favor de la parte demandante. Al respecto, es preciso señalar que, la apoderada de la parte demandante indicó que el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) percibía unos ingresos mensuales por cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$5.364.400); sin embargo, el contrato de prestación de servicios allegado con la demanda, deberá ser objeto de ratificación con exhibición de los soportes de pago realizados. Ahora bien, atendiendo lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de criterio objetivo para determinar los ingresos, la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Tenemos que la parte demandante no tuvo en cuenta para determinar el lucro cesante futuro, i) ingreso real de la víctima, ii); expectativa de vida de la víctima tomando como referencia la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y, iii) la aplicación de las fórmulas jurisprudencialmente aceptadas para la liquidación de los perjuicios.

Se observa que, la apoderada de la parte demandante realizó la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro basándose en simples apreciaciones subjetivas, razón por la cual, las sumas obtenidas por dichos conceptos están alejadas de la realidad y, por lo tanto, son excesivas.

#### **7.10. CONCURRENCIA DE CULPAS**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa<sup>39</sup>.

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro<sup>40</sup>.

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil<sup>41</sup>.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

#### **7.11. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>42</sup>, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

### **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA**

La responsabilidad civil es la obligación de indemnizar, reparar o resarcir los daños que una persona le cause a otra. Los daños pueden provenir de un incumplimiento de una obligación o de la vulneración del principio general de diligencia y cuidado.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, tenemos que se deben cumplir la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad.

El daño, se entiende como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico. El artículo 1494 del Código Civil enuncia, dentro de las fuentes de las obligaciones el “...hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los

<sup>39</sup> CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

<sup>40</sup> G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.

<sup>41</sup> Código Civil, art. 2357 - REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

<sup>42</sup> Código General del Proceso, art. 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

*delitos...*” y, en consecuencia, la obligación de repararlo. En tal sentido, si no se presenta un daño, el deber de reparación no surge, es decir sin daño no hay responsabilidad.

Establecida la certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, donde el nexo de causalidad es el segundo elemento de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del daño, ya sea que su conducta se produjo por acción u omisión.

En tal sentido, la culpa es el factor o criterio de imputación, considerando que la responsabilidad no se estructura sin culpa, siendo necesaria la falta de diligencia por acción u omisión donde interviene el comportamiento humano, bien sea por un actuar con negligencia, imprudencia, impericia o desacatamiento de las normas o reglamentos.

Respecto de la responsabilidad del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, señala que el Estado responde por los daños antijurídicos que le sean imputables. Entiéndase como daño antijurídico como aquel que el particular no está en el deber jurídico de soportar.

La antijuridicidad en el campo administrativo tiene connotaciones muy distintas a las de responsabilidad de los particulares, considerando que los juicios de valor se concentran en analizar la antijuridicidad del daño sin determinar la conducta del Estado.

Por tanto, la concreción de cualquier daño antijurídico hace responsable a su agente generador, independientemente de la causa del daño.

## **FALLA EN EL SERVICIO**

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Así las cosas, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico producido u ocasionado a un administrado, y la imputación de este a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

De modo que el régimen de responsabilidad considera tres elementos básicos: a. El daño antijurídico; b. El juicio de imputación, y c. la reparación integral.

Ahora bien, la falla en el servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de sus funciones, retardo en el cumplimiento de las obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado<sup>43</sup>.

## **IMPUTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA**

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado define la imputación como la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado<sup>44</sup>.

En el mismo sentido esta Corporación indica:

*“...para imputar conducta irregular a la Administración es presupuesto necesario que se predique de la demandada, una conducta que jurídicamente se derive de la existencia de un deber jurídico que permita evidenciar el comportamiento irregular, por acción o por omisión. El elemento de la imputabilidad en este punto es un presupuesto de la conducta irregular, de la actividad que desarrolló a quien se demanda, por acción o por omisión, nótese que el artículo 90 de la Carta Política condiciona en forma estricta la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico*

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 211, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 7 de diciembre de 2005, Exp. 14065.

que le sea “imputable, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Y sobre esos dos puntos, responsabilidad e imputabilidad.”<sup>45</sup>

De manera que, le corresponde al operador judicial determinar si tal daño antijurídico es el resultado de la acción, actividad, omisión, inactividad o decisión que la administración pública despliega.<sup>46</sup>

Ahora, todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual la indemnización del daño antijurídico cabe imponérsela al Estado cuando exista el sustento fáctico y la atribución jurídica.<sup>47</sup>

De modo que, en el juicio de imputación se exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico.

Respecto del ámbito fáctico, se hace referencia al análisis que desde la perspectiva de la causalidad cabe hacer dentro del juicio de imputación, procurando determinar el alcance de la relación de causalidad, los eximentes que pueden operar y, la concurrencia causal que puede afectar ese momento de estudio de la imputación.

Frente a la atribución jurídica, se debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>48</sup>, sino examinar si procede encuadrar la falla en el servicio, el daño especial o riesgo excepcional, sustentadas en la vulneración de deberes normativos.

Al respecto la Sala Plena de la Sección Tercera, señaló:

*“...En lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas – a manera de recetario – un específico título de imputación.”<sup>49</sup>*

## LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...”<sup>50</sup>, toda vez que “...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”.<sup>51</sup>

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 22 de abril de 2004, exp. 15088.

<sup>46</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2002, exp. 13818.

<sup>47</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 2003.

<sup>48</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 24392.

<sup>49</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 24392.

<sup>50</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

<sup>51</sup> C.S.J. Sentencia calendarada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella “...*ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento...*”

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

*“...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...”*

*“...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética...”<sup>52</sup>*

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...*Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...*”<sup>53</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.<sup>54</sup>

En este caso se analiza entonces la repercusión extrapatrimonial que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)<sup>55</sup>

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador<sup>56</sup>,

<sup>52</sup> C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

<sup>54</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.

<sup>55</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

<sup>56</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.

quien en ejercicio del *arbitrium judicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, adicionalmente, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros.

## LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa que constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”,<sup>57</sup> de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Sobre el tema dijo la Corte Suprema de Justicia:

*“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia. En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimposición, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).*

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...”<sup>58</sup>

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía<sup>59</sup> sostuvo:

*“En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.*

*Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda”.*

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

<sup>58</sup> Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>59</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, “un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia...”.<sup>60</sup>

Y “...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la *titularidad del interés materia del litigio* que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla”.<sup>61</sup> (Subrayado por fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como “un fenómeno sustancial que consiste en la *identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama* y en la *identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa*”.<sup>62</sup> (Subrayado por fuera de texto).

## LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 10811 y 11312 del Código de Comercio, los cuales establecen un término de **prescripción de dos (2) años**, el cual empieza a correr desde el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

En materia de seguros de responsabilidad, el artículo 1131 del Código de Comercio señala el inicio del término de la prescripción respecto del asegurado, así:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es de resaltar que, la fecha a partir de la cual empezó a correr la prescripción frente al asegurado ocurrió cuando el apoderado de la parte demandante **le formuló petición extrajudicial** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, es decir, desde el día veinte (20) de noviembre de 2018, fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo programada la diligencia para el día siete (7) de febrero de 2019, audiencia que fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Por lo anterior, tomando como base la fecha de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, la misma fue radicada el veinte (20) de noviembre de 2018, contando a partir de esa fecha, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL contaba con **dos (2) años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada**, los cuales vencían el **veinte (20) de noviembre de 2020**; sin embargo, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. solo fue **notificada personalmente** de dicha circunstancia hasta el **trece (13) de agosto de 2021**, al ser notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía.

Así las cosas, al haber transcurrido más de **dos (2) años** desde el momento en que la parte demandante le formuló petición extrajudicial a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, es decir, el veinte (20) de noviembre de 2018 y la notificación de este llamamiento en garantía, **trece (13) de agosto de 2021**, debe tenerse en cuenta que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se extinguió por prescripción.

<sup>60</sup> Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

<sup>61</sup> Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pág. 320.

<sup>62</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1981.

## CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

## IX. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas por la parte demandante.

### 9.1. A LAS APORTADAS

#### 9.1.1. AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sobre la prueba denominada *“Certificaciones de los ingresos como Representante Legal y Gerente de su empresa de Ingeniería con los soportes de la incapacidad médica continua que ha padecido mi cliente, desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 14 de octubre de 2019”* relacionada en el acápite de pruebas documentales, aclaro que ésta no constituye prueba suficiente de los ingresos percibidos por el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) y que, en el aparte de pruebas de este escrito se procederá a solicitar su ratificación, con exhibición de los soportes contables correspondientes.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tenga en cuenta esta certificación como prueba documental.

## X. PRUEBAS

### 10.1. DOCUMENTALES

- Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000705670823. Condicionado general que rige la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000705670823.

- Informe Final Accidente COL-16-40-GIA elaborado por el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación GRIAA.
- Cámara de Comercio de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

## 10.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a los señores María Helena Restrepo Duarte, Pedro Edgar Duarte Restrepo, Pedro Maximiliano Duarte Restrepo, Pedro Iván Duarte Restrepo, Pedro Alejandro Duarte Restrepo, Mónica Andrea Duarte Restrepo Laura Valentina Pinzón Duarte y Erick Pinzón Duarte, demandantes dentro del proceso de la referencia para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

## 10.3. TESTIMONIO CON RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva citar al señor Jorge Solano Recio representante legal de AEROSUCRE S.A. o quien haga sus veces, para que ratifique la información contenida en el contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de agosto de 2016, certificación laboral y demás documentos relacionados con el vínculo laboral entre esta empresa y el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) los cuales fueron aportados con la demanda.

Solicito al Despacho asignar dicha carga a la parte demandante, al ser quien introdujo la prueba y estando en mejor posición para la comparecencia del testigo al proceso, toda vez que no se encuentra dentro de los documentos allegados, dirección física o electrónica para citar al testigo.

## XI. NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico: [ivansolea@hotmail.com](mailto:ivansolea@hotmail.com) indicada en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

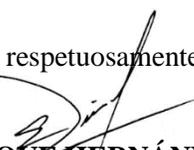
La entidad demandada recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: [aerosucre@aserosucre.com.co](mailto:aerosucre@aserosucre.com.co) indicada en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

La llamante en garantía recibe notificaciones en las direcciones de correo electrónico: [notificaciones\\_juride@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_juride@aerocivil.gov.co), [Ricardo.arenas@aerocivil.gov.co](mailto:Ricardo.arenas@aerocivil.gov.co) y [manuelr\\_arenas@hotmail.com](mailto:manuelr_arenas@hotmail.com) indicadas en el llamamiento en garantía, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com)

Del señor Juez, respetuosamente,

  
**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**

C.C. 79.938.138 expedida en Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura